

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 354

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de reposición en subsidio de Apelación presentado por la parte demandante contra el auto N° 242 proferido por este despacho el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto el título presentado no cumplía con los requisitos de la Ley 142 de 1994 ni con los del artículo 422 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

En primer lugar, la demanda correspondió a este despacho por reparto el día 9 de mayo de 2023. Mediante auto del 11 de mayo del año en curso, esta célula judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a las sumas adeudadas por concepto de servicio público de energía eléctrica, toda vez que el documento anexado como título no contenía una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el ordenamiento jurídico, pues se dijo en esencia que la factura cuyo cobro se deprecia, agrupa valores sin discriminar.

Inconforme con el auto referido, la parte actora en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentado en resumen que la factura de servicio público anexada con la demanda contiene los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo, esto, según lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil en relación con las precisiones que deben contener dichos documentos para conformar un instrumento idóneo susceptible de ejecución. Para ello la replicante adjunto dos párrafos de la Sentencia, concluyendo que, *“no hay estipulación dada al aplicador de justicia para realizar exigencias que la misma no contiene”*.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que este Despacho considera que no le asiste razón a la recurrente y por ello no repondrá el auto objetado y calendado el once (11) de mayo de 2023; lo cual se sostiene en virtud de los siguientes razonamientos:

Teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el Consejo de Estado frente a las facturas de servicios públicos, es más que claro para este Judicial que el pretense título no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual en el primero se dispone que estos documentos, como mínimo, deberán contener la información necesaria y suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En este sentido, aplicando tales premisas al *sub lite*, se puede observar como el usuario no puede establecer con la simple factura presentada cómo se determinaron los consumos que le están cobrando, tampoco, se puede desprender qué diferencia hay entre el precio que le están solicitando con los precios de los periodos anteriores; y, más aun, es imposible para el suscriptor determinar a partir de la factura cuáles meses son los adeudados, toda vez que solo se mencionan la cantidad de tiempo y el saldo a pagar \$3.675.890, más no, los extremos de los periodos ni de donde nació o germinó ese saldo anterior; así mismo, sucede con el valor por concepto de intereses, puesto que, la persona no podrá determinar a qué valor ascienden estos mes a mes, generando una total oscuridad pues los usuarios en realidad no tienen la certeza si le están cobrando de acuerdo a lo estipulado por la ley y el contrato de condiciones uniformes, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Nótese que la factura aportada "*se limita a indicar que el saldo de los meses anteriores de \$3.675.890*"; supuestos fácticos que se subsumen en el *sub lite* y en las facturas que de forma recurrente presenta la parte demandante (CHEC), y esto según la posición que se recoge del H. Tribunal Superior de Bogotá, resulta ser una "*información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos*

que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo".

No obstante, el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2004, y con Consejero ponente, el Dr. Darío Quiñones Pinilla, establece que *"El hecho de que la empresa prestadora de servicios públicos no señalara el valor mensual del consumo y de cobro, sino que lo determinara en forma genérica, no implica un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 ni en el contrato de condiciones uniformes, como quiera que aparece claro que esos datos fueron registrados en las facturas previas, pues las números 315 y 316 invitan al usuario a acogerse a un plan de rebaja de intereses y ponen en conocimiento del usuario que el no pago de las mismas autoriza a Telecom a ejercer "las acciones establecidas en la Ley 142 para el inicio de un proceso de jurisdicción coactiva, para recuperación de cartera"¹; vislúmbrese como se abre la compuerta para que las falencias que aquí se enrostran pueden ser subsanadas si se allegan las facturas anteriores que permitan concluir en los saldos insolutos.*

Para cerrar, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto del 2 de marzo de 2005 con Magistrada Ponente la Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón, aseveró que *"es claro que la factura aportada con la demanda no cumple con los requisitos señalados, como que se limitó a consignar un <<saldo anterior>> correspondiente a <<34>> periodos, junto con sus intereses, pues no contiene ningún dato (sic) que determine los consumos facturados, ni mucho menos la forma como éstos se verificaron. A no dudarlo, tales datos reposan en las facturas anteriores, por lo que resulta valido afirmar que han de confluir con No. 05283989-5, para conformar lo que se conoce como título complejo".*

En efecto, como la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica solo allegó la factura en la cual se vislumbra el valor genérico del consumo, interés acumulado y el saldo anterior, para este Judicial resulta imposible librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas, en razón a que se generan diversas confusiones y oscuridades frente al pretense título, contrariando el artículo 422 del CGP, ello pese a la voluntariosa forma en que la parte demandante trata de explicar los componentes del documento que se aduce presta mérito ejecutivo; circunstancias que se iteran deben estar plasmadas en el título ejecutivo o en aquellos que lo complementan como complejo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla, Radicación número: 110001-00-00-000-2002-1996-01 del 13 de Mayo de 2004.

En conclusión, encontrándose debidamente dilucidadas las inconformidades objeto de refutación, no se repondrá el auto proferido por el despacho el once (11) de mayo de 2023, providencia que suscitó la presente réplica.

En cuanto al Recurso de apelación, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía este se niega pues se debe tramitar como de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas

RESUELVE:

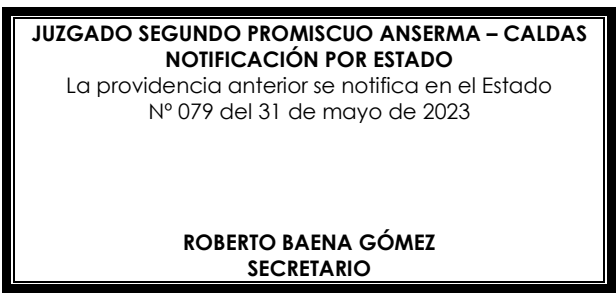
PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. NIT: 890.800.128-6 en contra del señor OSCAR FERNANDO LOAIZA C.C. 16.363.306, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066994ca87d34ed36192752ecee57730dc7fdf0541bdf62ea06a29ff058b6af6**

Documento generado en 30/05/2023 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>